

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Table with subscription rates: Un mes..... 1 50, Tres id..... 4 50, (Seis id..... 9, Un mes..... 2 50, Tres id..... 7 50, (Seis id..... 15

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 23 de Enero de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL de Contribuciones.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y DE CAZA.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirir las.

Artículo 1.º Conforme a lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.º Las cédulas ordinarias costarán: Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas especiales costarán: Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincuenta centimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Art. 4.º Están obligados a adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios o del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados a adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribución alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios o del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales o domésticos.

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedican a industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la Tabla de exenciones aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados a adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, mitada para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 8.º Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria para:

1.º Para acreditar la personalidad en el juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones u oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en éstos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

5.º Para consagrarse a cualquier industria ó comercio, profesión, arte u oficio.

Art. 10.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobación.

En la diligencia de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará in-

mediamente conocimiento de ella a la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 12.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibición de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pie de los mismos.

Art. 15.º Tampoco se dará posesión de ningún cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva a la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesión se determinará la personalidad, con referencia exacta a la cédula original.

Art. 16.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a empleados activos ó pasivos, y a pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Art. 17.º Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas a personas particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón de pago respectivo.

Art. 18.º Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, comercio, industria, arte u oficio que están obligados a proveerse, según su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo a exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en las listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.

Art. 19.º Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará a cada año solar ó común, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20.º Las Administraciones económicas fijarán la clasificación de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21.º Partiendo de la base del censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán a cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial a cada una de las clases de personas que están obligadas a adquirirlas.

Las relaciones calculadas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse a los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22.º Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, a formar los estados de las personas obligadas a adquirir cédulas, con distinción de las de cada clase.

Para la formación de dichos estados deberán consultar también sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo a estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripción del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23.º La determinación de las cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerse los medios al efecto: la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hallense ó no bajo la patria potestad, a quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24.º Las personas comprendidas en las clasificaciones a que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del día 15 de Setiembre de la obligación en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyeran exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos oyendo a los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25.º Dentro de la primera quincena

del Diciembre precisamente mandarán los Ayuntamientos a las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando de todos aquellos puntos en que difieren de los datos ó antecedentes de que trata el artículo 21 y que han debido servirles de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como correctas; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de las pruebas en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre precisamente han de remitir las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Dirección general de contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren más á propósito, según los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, dando la primera quincena de Enero dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de doce á cincuenta centimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por duplicado cuando por extravío ó otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resalta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribución de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tener de lo dispuesto en la base 8.ª y art. 4.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes.

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédulas.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe u Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla especial.

3.º Estas notas las suministrarán los ca-

bezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediantemente recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III

De la cobranza y rendición de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, según la ley y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primer mensualidad de los haberes de aquellos.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, e ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiere la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de diez días, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros quince días de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles solo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido extender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administración juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y usó otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realización de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Dirección de Contabilidad é Intervención de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas, dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó de negativa de haber renunciado á la imposición del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición.

CAPITULO IV

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán once pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza costarán veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los

dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expedirán impresas según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones.

La duración de las mismas será sólo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedurías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están exceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales y municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tener de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripción de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exención.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposición. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido, el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó de negativa de haber renunciado á su imposición.

CAPITULO V

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben estar provistas de cédulas y licencias, según las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representación de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por vía de multa el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán también todos aquellos que por razón de su cargo descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la vía ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso para hacer efectivas las multas cuya exacción corresponda, con ocasión de este impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposición de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo fijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con aprobación de la Dirección general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, según los casos, la declaración de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exacción de las multas de que trata el artículo anterior por los medios ordinarios, cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administración económica relativa al impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudación de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instrucción, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte según la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluta del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en Papel de pagos al Estado, debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistnn caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Dirección general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolución de los expedientes para devolución de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto á la expedición de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.—José Torres Mena

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1873.—S. M. GARCIA

SEGUNDA

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCM. DIPUTACION PROVINCIAL

Acto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 16 de Diciembre de 1872

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA

Se abrió la sesion á las once con asistencia de los Sres. D. Gregorio Garcia Marinex (Vicepresidente) y Vocales don José Maria Arribas, D. Ramundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morenos.

Representaron á la provincia en la Caja los Sres. Ortega y Morencos. Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior. Se dió principio á la vista de apelaciones de quintos, por el orden siguiente:

Atienza.

Pedro Madrugal Cerrada, núm. 4, reclamó la presentación del núm. 2, Sabas Gregorio Lopez Infantes, cuyo mozo resultó haber sentado plaza como voluntario en la Isla de Puerto-Rico, regimiento de Valladolid, primer batallon, sexta compañía, disponiendo la Comision se reclame de la Autoridad competente la oportuna certificación de existencia.

Atienza por Prádena.

Pío Somolinos Cerrada, núm. 1.—El Sr. Diputado de Caja, reclamó la medida de este mozo, á quienes los talladores le señalaron la legal por su mala postura.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1'540, y en su consecuencia fue declarado *exento* del servicio militar.

La Bodega.

Máximo Somolinos Andrés, núm. 2, expuso tener un hermano en actual servicio. La Comision, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *solado* al expresado mozo, por no considerarle aplicable á su alegacion el beneficio que concede la ley en el párrafo 11.º del art. 76.—Acto continuo se notificó el fallo al interesado, con advertencia del derecho de alzada que la ley le concede.

Idem.

Hipólito Esteban Moreno, núm. 4, reclamó contra la exencion legal del número 1, Florncio Plaza Moreno, que expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—La Comision, cerciorada de lo resultante de la alegacion, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al referido núm. 1, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76, y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Arbeteta por Armallones.

Anastasio Alonso Herranz, reclamó contra la medida practicada en Caja del número 6, Tomas Ibañez, de Armallones.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1'535, siendo en su consecuencia declarado *exento* del servicio militar.

Aldeanueva de Atienza.

Mariano Nuñez Perucha, núm. 4, reclamó contra la exencion del número 3, Santiago Gonzalez y Garcia, que expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó ser *apto* para el trabajo corporal necesario para su subsistencia y en su virtud la Comision acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar *solado* al referido núm. 3, por carecer de fundamento legal la exencion.

Cantalojas.

Juan Nieto Cerezo, núm. 2, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias del caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al mozo de quien se trata, por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. Acto continuo se notificó el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Campisabates.

Francisco Ricote Gonzalez, núm. 1, expuso estar manteniendo á su abuela.—La Comision, con vista del expediente de

su referencia, decidió que falle el Ayuntamiento en el caso en primera instancia con arreglo á la ley y Real orden de 9 de Marzo de 1866, señalando el día 21 del corriente para conocer del caso.

Idem.

Benito Yagüe Chicharro, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con la opinion de los facultativos.

Riofrio.

Andrés Criado Rienda, núm. 1, reclamó estar manteniendo á una hermana huérfana.—La Comision, cerciorada de las circunstancias que concurren en la alegacion de que se trata, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al expresado mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 10.º del art. 76, y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. Acto continuo se notificó el fallo á los interesados con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Arbeteta por Armallones.

Anastasio Alonso Herranz, núm. 2, reclamó contra la exencion legal del número 7, Andres Molina, que expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision, hecha cargo de cuanto resulta en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al referido núm. 7 por considerarle comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Idem.

El mismo Anastasio Alonso reclamó contra la medida en Caja del núm. 9, Gabriel Ibañez.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1'545, siendo en su consecuencia declarado *exento* del servicio militar.

Veguillas.

Pascual Gil Fraguas, núm. 1, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, en virtud de cuanto resulta comprobado con relacion á la alegacion de que se trata, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *solado* al referido núm. 1, por no juzgar aplicable al caso, el párrafo 1.º del art. 76, ni las reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente. Acto continuo fue notificado dicho fallo al interesado, con advertencia del derecho de alzada que la ley le concede.

La Miñosa.

José Alonso Aliagas, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, siendo en su consecuencia declarado *solado* por este concepto, de conformidad con el dictamen de los facultativos.

Idem.

Eugenio Cardenal Aparicio, núm. 3, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 4, Agustin Herreros Manzanedo.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1'538, siendo en su consecuencia declarado *exento* del servicio militar.

Gualda.

Francisco Yagüe Peña, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó *útil* para el servicio militar, recayendo fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Gárgoles de Arriba.

Carlos Esteban Picazo, núm. 2, re-

clamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1, Joaquin Monzon La Sala. Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1'545, siendo en su consecuencia declarado *exento* del servicio militar.

Robledo.

Manuel Solera de Minxo, núm. 5, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 2, Agustin Carlero Delgado.—Tallado ante la Comision resultó tener la de 1'560, siendo en su consecuencia declarado *solado* por este concepto.

La Toba.

Simon Magro Gil, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con la opinion de los facultativos.

Miedes.

Francisco Ruiz Rodrigo, núm. 3, reclamó contra su medida practicada en Caja.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1'560, siendo en su consecuencia declarado *solado* por este concepto.

Acreditaron haber redimido su suerte á metálico en este dia los quintos siguientes:

Jorge Romero y Perez, núm. 1, por el cupo de Albendiego.

Matias Luego y Romero, núm. 2, por el de idem.

Silverio Olmedillas y Bezanilla, número 1, por el de Alcolea de las Peñas. Canuto Cabellos y Asenjo, núm. 1, por el de Atienza.

Apiceto Hernandez y Solanillos, número 1, por el de Gualda.

Apolinar de Francisco y Calero, número 1, por el de Paredes.

Benito Garcia y Colado, núm. 4, por el de Ablanque.

Felix Serrano Sanz, núm. 2, por el de Ruguilla.

Benito Juarez Almazan, núm. 3, por el de Argecilla.

Benito Bermejo Rodrigo, núm. 2, por el de Alpedroches.

Ildefonso Salmeron y Gonzalo, número 1, por el de Huertapelayo.

Manuel Esteban Olmedillas, núm. 1, por el de Cincovillas.

Pedro Madrugal y Cerrada, núm. 4, por el de Atienza.

Juan Marian Palancar, núm. 4, por el de Usanos.

Casimiro Andrés Manzanero, núm. 1, por el de Narros, agregado á la Miñosa.

Se admitió la sustitucion siguiente: Domingo Juanis Hernandez, por el cupo de Cifuentes, fue sustituido por Isaac Salvador Escarpa.

Ingresaron en Caja en este dia, 31 quintos.

Se levantó la sesion á las cuatro y cuarenta y cinco minutos, siendo la orden del dia para la siguiente la continuacion de incidencias del actual reemplazo.—El Secretario, Miguel Ruiz y Terrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 17 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Se abrió á las once, con asistencia de los Sres. D. Gregorio Garcia Martinez (Vicepresidente), y Vocales D. José Maria Arribas, D. Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morencos.

Representaron á la provincia en la Caja, los Sres. Ortega y Morencos.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió principio á la vista de las incidencias del reemplazo, por el orden siguiente:

Robledo.

Agustin Carlero Delgado, núm. 2, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, en vista de lo resultante del caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar *exento* del servicio militar al referido m.z., por considerar su alegacion comprendida en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 5.ª y 6.ª del 77 de la Ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo el fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la Ley les concede.

Zarzueta de Jadraque.

Juan Perucha y Cerrada, núm. 1, expuso ser hijo de padre político sexagenario y tener otro hermano político en el servicio.—La Comision, cerciorada de las circunstancias del caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar *solado* al referido mozo, por no considerarle comprendido en las excepciones del art. 76 de la Ley de reemplazos vigente. Acto continuo se notificó el fallo al interesado, con advertencia del derecho de alzada que la Ley le concede.

Idem.

Pablo Perucha y Navas, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, resultó impedido para el trabajo corporal.—La Comision, teniendo en cuenta las demás circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar *exento* del servicio militar al referido mozo, por considerar su alegacion comprendida en el párrafo 1.º del art. 76 de la Ley de reemplazos vigente. Acto continuo se comunicó el fallo á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzada que la Ley les concede.

Galve.

Esteban Sanz Gomez, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con los facultativos.

Sacedon.

La Comision dispuso oficiar al Alcalde, para que el dia 23 del corriente, se presente el Comisionado con el soldado y suplente que corresponda, para llenar su cupo.

Condemios de Arriba.

Isidoro Martin Alonso, núm. 3, reclamó la presentacion del núm. 1.º Celedonio Gomez Baquerizo. Antes de conocerse del caso, el interesado desistió de su reclamacion.

Ujados, por Madrugal.

Juan Ortega Solasacasas, núm. 1.º, de Madrugal, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con los facultativos.

Chillarón del Rey.

Félix Pedrosa Romero, núm. 6, reclamó contra la exencion legal del número 2, Blas Luis Gamó, que expuso ser hijo único de padre sexagenario y pobre.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar *exento* del servicio al referido núm. 2, por considerar su alegacion comprendida en el párrafo 1.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la Ley de reemplazos vigente, notificándose dicho fallo acto continuo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la Ley les concede.

tencia del derecho de alzada que les concede la Ley.

Orea.—Revision.

Jacinto Casto Herranz, núm. 1.º, expuso ser hijo de viuda pobre é impedida.—La Comision, cerciorada de lo resultante de este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar *exento* del servicio militar al referido mozo, por considerar su alegacion comprendida en el párrafo 2.º del art. 76 de la Ley de reemplazos vigente, notificándose el fallo á los interesados.

Idem.

Norberto Sanz Pinilla, núm. 6, expuso ser hijo ilegítimo de madre pobre.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, y declarar *exento* del servicio militar al referido mozo, por considerarle comprendido en el párrafo 7.º del art. 76 de la Ley de reemplazos vigente. Acto continuo se notificó el fallo á los interesados.

Morenilla.—Revision.

Pedro de Madrid y Gomez, número 2, expuso estar manteniendo dos hermanas huérfanas.—La Comision, enterada de cuanto resulta en el particular, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al mozo de quien se trata, por considerar la excepcion comprendida en el párrafo 10 del art. 76 y regla 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo se notificó dicho fallo á las partes.

Ujados por Condemios.

Félix Leal Yagüe, núm. 2, reclamó contra la exencion legal del número 2, de Condemios, Hilario Garcia Martin, que expuso ser hijo único de viuda pobre. La Comision, oidos los interesados, dispuso conceder término hasta el 30 del actual, para que se forme por la parte interesada expediente justificativo, con citacion é intervencion de la parte contraria.

Zarzueta de Jadraque.

Nicolás Navas y Navas, núm. 10, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

El mismo Nicolás Navas, expuso además ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó *apto* para el trabajo y la Comision, en su virtud, declaró *soldado* al referido mozo por carecer de fundamento legal la exencion.

Angon.

Lorenzo Acebedo Minguéz, núm. 1, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó y fué declarado pendiente de observacion y de presentacion de expediente justificativo de la enfermedad alegada, para cuyo último requisito concedió la Comision termino hasta el 30 del corriente mes.

Molina.

Roman Loras Martinez, núm. 18, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *útil* para el servicio militar, recayendo el fallo, de conformidad con la opinion de los facultativos.

Idem.

El mismo Loras Martinez, reclamó además contra la exencion legal del número 3, José Menés Hernandez, que expuso estar manteniendo una hermana de menor edad.—La Comision, he-

cha cargo de las circunstancias que concurren en esta excepcion, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio al referido núm. 3, por considerar el caso comprendido en el párrafo 10 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo dicho fallo á los interesados, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Idem.

Isidoro Sanz Rubio, núm. 5, expuso ser hijo de viuda pobre.—La Comision cerciorada de lo resultante del caso, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio al mozo de quien se trata, por considerar su excepcion comprendida en el párrafo 2.º del art. 76 y reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificando acto continuo dicho fallo á las partes, advirtiéndoles el derecho de alzada que la ley les concede.

Idem.

Roman Loras Martinez, núm. 18, reclamó la presentacion de los números 10 y 17.—Resultando hallarse el 10 sirviendo en el Ejército, y el 17 que verificará mañana su presentacion, la Comision dispuso reclamar de la autoridad competente la oportuna certificacion de existencia con relacion al núm. 10.

Hiedelaencina.

Nicolás Anton y Miguel, núm. 9, reclamó contra su medida practicada en Caja.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1.552, siendo en su consecuencia declarado *exento* del servicio militar.

Idem.

Vicente Barrio y Bacas, núm. 16, reclamó contra su medida practicada en Caja.—Tallado ante la Comision, resultó tener la de 1.560, siendo en su virtud declarado *soldado* por este concepto.

Idem.

El mismo Barrio, reclamó la presentacion de los números 11, 14 y 15.—Resultando el 11 hallarse en Madrid para ingresar como voluntario en el Ejército, el Ayuntamiento cuidará de averiguar el regimiento en que se alistó, el 14 encontrarse enfermo, dicha municipalidad cuidará de avisar cuando se halle en disposicion de ponerse en camino, á fin de señalar el dia en que deba presentarse en esta capital, y respecto del núm. 15, la Comision dispuso que se espere al resultado de las gestiones practicadas por el Ayuntamiento en averiguacion de su paradero.

Molina.

Roman Loras Martinez, núm. 18, reclamó contra la exencion legal del núm. 11 Narciso Martinez Colás, que expuso tener un hermano en el servicio.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias que concurren en el caso presente, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al mozo Narciso Martinez Cortés, por considerar su excepcion comprendida en el párrafo 11 del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente.—Acto continuo fué notificado dicho fallo á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzada que les concede la referida ley.

En este estado el Sr. Diputado don José María Arribas, se retiró del salon, ligeramente indispuerto.

Idem.

Para la presentacion del expediente del núm. 1, German Hergueta Arroyo, la Comision concedió término hasta el 30 del corriente mes.

Acreditaron haber redimido su suerte á metálico los quintos siguientes:

Eugenio Cardenal y Aparicio, número 5, por el cupo de La Misosa, José Alonso y Aliagas, núm. 2, por el de id.

Angel Bueno y Bueno, núm. 1, por el de Maranchon.

Pedro Castellote Bueno, núm. 4, por el de id.

Antonio Bueno Albacete, núm. 2, por el de id.

Patricio de Leon y Miguel, número 15, por el de Sigüenza.

José Blas y Minguéz, núm. 1, por el de Fuentelahiguera.

Manuel Jain y Perdiguero, número 3, por el de Gascuña.

Ingresaron en Caja en este dia, 30 quintos.

Acto continuo se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Alcalde de esta capital, en que transcribe la que ha dirigido á su Autoridad el Depositario de fondos municipales D. José Martinez Brihuega, manifestando que las cuentas de la misma correspondientes al año económico de 1865 á 66, las rindió en 15 de Diciembre de 1869, época en que regia la ley de 21 de Octubre de 1868, por cuya razon el examen y aprobacion de ellas corresponde á esta Diputacion y no al Tribunal de Cuentas del Reino, segun se previene en la última parte de la Real orden de 9 de Agosto último, y que las de los dos años siguientes ó sean las de 1866 á 67 y 67 á 68, deben ser ultimadas por la asamblea de asociados en conformidad á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, fundándose para ello en que estas las está formando en la actualidad con la fecha corriente: Y considerando que en el estudio de dicha disposicion cabe la interpretacion que se indica, y deseando esta Comision provincial proceder con el acierto mas seguro en cuestion de tanta importancia y trascendencia, sin que se crea competente para hacer declaracion alguna en uno ú otro sentido, decidió elevarlo en consulta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que la superioridad se sirva resolver acerca del caso lo que estime procedente.

Al propio tiempo se ocupó la Comision de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia en que se sirve transcribir la que ha dirigido á su Autoridad el Ilmo. Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, relativa á que se manifieste si el Ayuntamiento de esta capital ha solventado los reparos puestos á las cuentas del año de 1865 á 66, y en su vista decidió la Comision se haga presente al señor Gobernador, á fin de que su señoría se sirva comunicarlo al referido Tribunal, que por consecuencia de las gestiones practicadas por la misma ha podido conseguirse la solvencia de los susodichos reparos de cuyo examen se ocupa, pero que como en este intermedio se haya interpuesto la reclamacion del Depositario á que se contrae el precedente acuerdo, este cuerpo se reserva su remision al repetido Tribunal, interin resaca la superior resolucion correspondiente.

Con lo que terminó la sesion siendo las seis y media de la noche, siendo el orden del dia para la siguiente, la continuation del despacho de las incidencias del actual reemplazo.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Ateiza y su partido.

Los Sres. Jueces municipales de los distritos del mismo, cuidaran de que al rectificar las listas de Jurados, se exprese además del nombre sus dos apellidos, edad, profesion ó industria, domicilio y cual-

quiera otra circunstancia que convenga tenerse presente al formalizar las segundas listas en este Juzgado. Cuidaran así bien de remitir al mismo, antes del 22 de Febrero próximo, las copias segun determina el art. 688 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y de presentarse todos en esta villa el dia 25 del mismo precisamente, para formar la segunda lista ya expresada; de su buen celo espero el mas exacto cumplimiento en tan importante servicio.

Ateiza 25 de Enero de 1873.—Aldefonso Sainz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y cumplido el plazo señalado en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, correspondiente al viernes 27 de Diciembre último, se han presentado en tiempo hábil los aspirantes siguientes:

D. Alejandro Sanchez Paredes.

D. José Gutierrez.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de la vigente ley municipal, para que en término de quince dias presenten las reclamaciones contra los aspirantes sobre la aptitud.

Valdelagua 15 de Enero de 1873.—

Martin Henche.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El dia 5 del próximo Febrero, se dará principio á la recaudacion de contribuciones directas del tercer trimestre del corriente año económico, para lo cual se presentará á domicilio el cobrador de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles á los hacendados forasteros que deben presentarse desde dicho dia en esta Delegacion á satisfacer sus cuotas; pues pasado el término señalado en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sin haberlo verificado, se verá la misma en el sensible, pero imprescindible caso, de emplear los medios coercitivos comprendidos en la citada instruccion.

Guadalajara 24 de Enero de 1873.

—El Delegado del Banco, Ricardo Carrasco y Moret.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Por tenerse que ausentar su dueño, se desea traspasar una Jabonería muy acreditada con todos los elementos para fabricar gran cantidad de jabon con poco gasto.

Informará de todo D. José Salichs y Valls, Agrimensor, calle de la Concepcion, núm. 1, Guadalajara.

En Fontanar, en el Monte de Fresno, se desea buscar jornaleros para la corta y chapoda que se vá á efectuar en dicho Monte. Las personas que quieran interesarse, pueden verse con el mayoral Salvador Pineda, que habita en el referido Monte de Fresno; señalando por cada jornal 3 rs. y de comer, trayendo hacha y podon.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.